

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00511 00

ACCIONANTE: NELSON JAVIER PEÑA

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON JAVIER PEÑA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

ANTECEDENTES

NELSON JAVIER PEÑA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de dar contestación de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) elevó derecho de petición ante la accionada bajo el radicado No. SDM- 202261201164532 del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que de forma temeraria la entidad emitió radicado de la solicitud solo hasta ocho (08) días después de presentada, situación que vulnera en detrimento sus derechos fundamentales.

Adujo finalmente, que trascurrido el término de ley la accionada no ha brindado respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de

tránsito en razón a que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mencionó que mediante los oficios SSC 202240004930951 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y SSC 202240005081331 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) otorgó respuesta de fondo al accionante frente a la petición elevada el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 2022202261201164532.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENTIONES vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar contestación de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta

oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENTIONES de respuesta de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 07 y 08 del PDF 001 escrito de petición.

Si bien, la parte accionada conforme al folio 06 del mismo PDF asignó la radicación No. 202261201164532 hasta el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que el actor remitió su solicitud de manera electrónica el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que se tendrá por presentada en esta última data.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

De lo anterior, teniendo en cuenta que en la petición se solicitó como petición principal el agendamiento virtual de audiencia dentro del proceso contravencional por la imposición de la foto multa, se encuentra entonces que si la solicitud fue radicada veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), tiene la encartada incluso hasta el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha la entidad aún se encuentra en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

De otra parte, se observa que se solicitó de forma subsidiaria la revocatoria del acto administrativo que impuso la sanción, por lo que si la solicitud fue radicada veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), tiene la encartada incluso hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 que estableció *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”*, por lo que a la fecha la entidad aún se encuentra en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que aún ni siquiera se vence el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma, en la medida que se insiste aún cuenta con la posibilidad de adicionar, modificar, aclarar la ya otorgada.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8f63e7f32b6672653025df1cd28805be267cc5286d0674aa95ecf6c67f9517

Documento generado en 03/06/2022 04:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**